

SECRETARÍA: ÚNICA

PROCEDIMIENTO: RECURSO DE PROTECCIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

DOMICILIO RECURRENTE: [REDACTED]

[REDACTED]

RUT RECURRENTE: [REDACTED]

RECURRIDO: IGLESIA METODISTA DE CHILE

RUT RECURRIDO: [REDACTED]

DOMICILIO RECURRIDO: [REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL RECURRIDO: [REDACTED]

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN; OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN.

[REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED]
Profesor [REDACTED] domiciliado en [REDACTED]
[REDACTED], a S.S.I. respetuosamente digo:

Que en mérito de lo de dispuesto en el N°2, del auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 17 de julio de 2015 sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, comparezco deduciendo recurso de protección en contra del **CONSEJO JUDICIAL NACIONAL DE LA IGLESIA METODISTA DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, [REDACTED] en razón de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que procedo respetuosamente a exponer:

I. ANTECEDENTES

En mi calidad de miembro activo de la Iglesia Metodista de Chile presenté una denuncia (que detallaré más adelante) en el marco del procedimiento previsto en la normativa interna dispuesto para todo integrante de la Iglesia Metodista de Chile.

En conformidad a lo dispuesto en la ley 19.638, del 14 de Octubre de 1999, y el decreto supremo número 303 del Ministerio de Justicia del 21 de Marzo del 2000, y por acuerdo de la Asamblea General de la Iglesia Metodista de Chile, [REDACTED] se acordó constituir la persona jurídica de derecho público Iglesia Metodista de Chile (en adelante e indistintamente IMECH). [REDACTED]

[REDACTED] Además, el

_____ queda inscrita en el Ministerio de Justicia, con el número de Registro N° _____ y publicada en el Diario Oficial _____

Resulta de capital importancia exponer estos antecedentes, pues como toda persona jurídica de derecho público, **está condicionada jurídicamente por su estatuto, que es su ordenamiento regulador, esto es el ordenamiento jurídico que la rige**, según se desprende de los artículos 1º, 5º, 6º y 7º de la Constitución Política junto con el artículo 547 inciso 2º Código Civil.

II. HECHOS QUE FUNDAN EL RECURSO

Con fecha _____, en uso de los derechos estatutarios que contempla el ordenamiento jurídico interno de la IMECH, presenté denuncia en contra de doña _____ en su calidad de Superintendente del Distrito Concepción de la IMECH y Presbítera de la IMECH. Dicha denuncia fue presentada ante el Consejo Judicial Nacional, pues de acuerdo al Estatuto de la IMECH en su artículo quincuagésimo sexto se señala:

Habrá un sistema y procedimiento judicial para tratar los asuntos internos de la Iglesia Metodista de Chile, el que se ocupará:

a) De los asuntos que, contraviniendo los Estatutos y Reglamentos, afectaren a laicos, a pastores, o a ambos;

b) De los acuerdos adoptados por cualquier ente, persona, Agencia, Asamblea, Junta, Institución u Organismo, Ministerios, Comisiones de la Iglesia con infracción a estos Estatutos y al Reglamento de la Iglesia Metodista de Chile, y

c) De sancionar y tomar razón respecto de los acuerdos de Juntas y Asambleas que importaren constitución de entidades, y dar fe de actos, documentos y gestiones propias de la entidad jurídica Iglesia Metodista de Chile.

Dicha denuncia consistía en dos hechos: Primero, por Desobediencia a los Estatutos y/o Reglamento de la Iglesia Metodista de Chile. Mala administración o descuido habitual, de los deberes propios de un miembro de la Iglesia Metodista de Chile, en su calidad de servidor y/o funcionario rentado de la Iglesia; y el Segundo, por Actitudes, palabras, acciones o conductas reiteradas, impropias de un cristiano.

El primer hecho se basaba en diversas irregularidades que la denunciada efectuó en el procedimiento de nombramiento de diversos cargos internos de la Iglesias y sus sociedades afines. Hechos que la denunciada reconoció en un procedimiento de investigación interno anterior. En tanto que el segundo hecho dice relación con diversas acusaciones que ella profirió injustificadamente en mi contra, que me ha afectado en mi honra incluso con repercusiones en el ejercicio de mis derechos como miembro activo de la iglesia y en mi estima psicológica; todo esto relacionado con una auditoría donde supuestamente se acreditaba mi responsabilidad en malos manejos financieros dentro de las instituciones de la IMECH. Todo lo cual ha sido desmentido en instancias judiciales como una demanda laboral que inicié donde los Tribunales dieron cuenta que mi despido fue injustificado.

En el marco de esta denuncia, con fecha _____, recibí invitación a participar en una comisión mediadora por parte de _____ (persona externa designada por el Consejo Judicial Nacional). Dicha invitación se hizo sin haberse pronunciado sobre la admisibilidad de la denuncia que hice el _____. Cabe señalar

que dicha comisión mediadora escapa a los procedimientos estatutarios y reglamentarios que la IMECH se dio. Instancia mediadora que terminó sin éxito.

Posteriormente, el Consejo Judicial Nacional indicó a través de resolución del 31 de octubre de 2020 que recibió la denuncia que presenté, la “cual se encuentra en análisis”. Además, acordó “que utilizará los 30 días de prórroga según lo estipulado en el artículo 373 del reglamento de la IMECH”.

Cabe señalar que dicha norma precitada establece efectivamente la posibilidad de prórroga por 30 días pero lo admite para una posibilidad distinta a la etapa en la que se encontraba mi denuncia a la fecha de dicha resolución. En efecto, el artículo 373 citado indica que “**mientras se realiza la investigación de los cargos formulados. a) El investigador tendrá un plazo de 30 días para pronunciarse sobre los cargos, a partir de la fecha en que fue presentada la acusación. Dicho plazo podrá ser prorrogado por 30 días más, cuando las circunstancias así lo requieran**”.

El día [REDACTED], solicité que este tribunal aclarara la comunicación anterior de fecha [REDACTED], además de explicar las causas que ameritarían la prórroga de 30 días, lo que no fue contestado. Recién el [REDACTED] se me señaló que “A través de este medio informo a usted, que el Pbro. [REDACTED], miembro del Consejo Judicial Nacional, tomará contacto con usted”, sin indicar la motivación.

Posteriormente, el día [REDACTED] el Consejo Judicial Nacional resuelve que “teniendo a la vista la Resolución del Consejo Judicial Nacional, de fecha [REDACTED] que sanciona a la Pastora [REDACTED] para no integrar la Comisión Nacional de Nombramientos por un periodo de tres años; y a la vez, teniendo a la vista información de ésta Sobre la detención del recurso de protección ante la corte de apelaciones de Santiago, determina lo siguiente: “**No ha lugar a la denuncia**”

1. Porque ya se dictaminó una sentencia, la cual no ha sido revocada por este Consejo Judicial.

2. Porque los otros temas en cuestión fueron resueltos en los tribunales externos”.

Luego, el día [REDACTED] presenté recurso de reposición en contra de esta resolución [REDACTED] solicitando que tenga por presentada la denuncia [REDACTED] declare su admisibilidad y aplique las sanciones solicitadas en dicha denuncia.

Finalmente, soy notificado con fecha 12 de julio de 2021, de la resolución que resuelve el recurso de reposición presentado por esta parte, declarando que “En mérito de lo expuesto, se resuelve no dar lugar a investigar los hechos denunciados por los denunciados [REDACTED] [REDACTED], en contra de la Pbra. [REDACTED] por la responsabilidad que ambos atribuyen en actuaciones propias de su cargo e investidura, detallas en las denuncias.”

Según se aprecia del relato de los hechos, el Consejo Judicial Nacional de la IMECH ha rechazado arbitrariamente entrar a conocer el fondo de los hechos expuestos en mi denuncia de [REDACTED]

En primer lugar, ha dilatado injustificadamente la resolución de la admisibilidad de mi denuncia a través de trámites que no forman parte del estatuto ni reglamento de la IMECH, como es el caso de la auto-concesión de una prórroga de 30 días dentro de un supuesto que no está contemplado en la normativa interna, y resolviendo con más de 7 meses de retraso un recurso de reposición.

En segundo lugar, arbitrariamente ha afectado mi derecho constitucional a un debido proceso, en tanto que ha razonado impropriamente que por el hecho que *“ya se dictaminó una sentencia, la cual no ha sido revocada por este Consejo Judicial”* no es pertinente entrar a conocer del fondo de mi denuncia, siendo que la admisibilidad de la denuncia según las reglas de nuestro estatuto y reglamento establece exigencias diversas a las que ha considerado el Consejo Judicial Nacional. En efecto, el artículo 372 del Reglamento de la IMECH intitulado PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN establece que *“El proceso a que dé origen una investigación de cargos deberá seguir los pasos que se indican seguidamente: I. **Formulación responsable de cargos ante el Consejo Judicial Nacional o Distrital.** El Consejo Judicial Nacional conocerá de las acusaciones que surjan en el ámbito de la Asamblea y Junta General, Comisiones y Agencias Nacionales, Federaciones Nacionales y Ministerios, Episcopado y Comité Ejecutivo”*. En el mismo sentido, el Estatuto de la IMECH establece en su ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO que *“Este sistema judicial contemplará un mecanismo de investigación de cargos, **el que se iniciará con una acusación responsable**, y luego seguirá con una investigación breve, donde se deberá dar al o a los inculpados el legítimo derecho a defensa, e incluso, a representación por abogados. Tal investigación deberá ser hecha por los pares o iguales del inculpado (Laicos, por laicos y Ministeriales por ministeriales). Dicha investigación podrá terminar con una sanción al inculpado o con su absolución”*. Como se puede apreciar, la exigencia de admisibilidad de las **denuncias requiere de una formulación responsable**, sin que se hayan establecido exigencias adicionales como las que convenientemente elabora el Consejo Judicial Nacional para no entrar a conocer de una mera denuncia.

En tercer lugar, la arbitrariedad se plasma en que el intento de justificación para no conocer de mi denuncia, es la aplicación de una sentencia judicial anterior que aplicó un castigo en contra de la persona contra la cual precisamente fue presentada mi denuncia. De esta manera, el Consejo Judicial ha estimado que ya se ha pronunciado sobre los hechos de mi denuncia, lo que no es correcto por lo siguiente: primero, la denuncia que dio origen a la sentencia anterior a la que alude el Consejo Judicial, fue aplicada en el contexto de una denuncia de nulidad de lo obrado presentada por mí sustentada en los hechos que esbocé anteriormente, donde el petitorio fue el siguiente:

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos antes referidos, **ROGAMOS AL HONORABLE CONSEJO JUDICIAL NACIONAL** se sirva tener por interpuesta la presente solicitud de nulidad

de la actuación efectuada por la Comisión Nacional de Nombramientos, de [REDACTED] que designó a los hermanos [REDACTED] [REDACTED] como integrantes del Directorio en calidad de titulares y sus respectivos suplentes de la Fundación Educacional de la Iglesia Metodista de Chile [REDACTED] [REDACTED] como integrantes del Directorio en calidad de titulares y sus respectivos suplentes de la Fundación Educacional de la Iglesia Metodista de Chile [REDACTED] Asimismo, y como consecuencia de la nulidad de dicha designación, solicitamos la nulidad del acto de toma de razón efectuada por el Consejo Judicial Nacional, de fecha [REDACTED] de dichos Directorios, y por lo tanto, se abstenga de otorgar el respectivo certificado de existencia jurídica y directorio vigente a las Fundaciones Educativas de la Iglesia Metodista de Chile [REDACTED] mientras se tramita y resuelve esta presentación.-

Según se puede apreciar, en ningún momento esta parte presentó una denuncia contra de doña [REDACTED] ni solicitó la aplicación de alguna sanción. Además, el Consejo Judicial pese a rechazar injustificadamente esta denuncia de nulidad, **decide acto seguido y de mutuo propio** la aplicación de una sanción de [REDACTED] [REDACTED] según se puede apreciar del extracto de la sentencia que resolvió la denuncia de nulidad presentada por mí y otros:

SE RESUELVE:

- 1.- Se declara que no se hace lugar a la solicitud de nulidad de la actuación efectuada por la Comisión Nacional de Nombramientos, [REDACTED] [REDACTED] como integrantes del Directorio en calidad de titulares y sus respectivos suplentes de la Fundación Educacional de la Iglesia Metodista de Chile [REDACTED] y a los hermanos [REDACTED] [REDACTED] como integrantes del Directorio en calidad de titulares y sus respectivos suplentes de la Fundación Educacional de la Iglesia Metodista

de Chile [REDACTED] Como tampoco se hace lugar a la nulidad del acto de toma de razón efectuada por el Consejo Judicial Nacional, [REDACTED] de dichos Directorios.

2.- Se Sanciona a don [REDACTED] y a la Presbitera [REDACTED] con la sanción de Amonestación Fraternal establecida en el N° 1 del Artículo 374 del Reglamento de la Entidad Religiosa de Derecho Público Iglesia Metodista de Chile y a la inhabilidad para ser parte de la Comisión Nacional de Nombramiento por el transcurso de 3 años, contados desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada.

Esta es la sentencia que utiliza arbitrariamente el Consejo Judicial Nacional para no entrar a conocer de la denuncia que presenté en octubre de 2020. Aparece de manera evidente que la denuncia de nulidad de lo obrado nada tiene que ver con la denuncia presentada contra una persona en particular. Tampoco esta parte solicitó la aplicación de tal sanción, sino que fue una decisión unilateral que adoptó el Consejo Judicial Nacional, cuyas razones esta parte desconoce.

La segunda razón que explica lo arbitrario del actuar de la recurrida se relaciona con los hechos denunciados. En efecto, la denuncia que no ha entrado a conocer el Consejo Judicial Nacional, se basa en los dos hechos que se explicaron anteriormente, y que fueron cometidos por doña [REDACTED]. De estos dos hechos, solo uno de ellos sirvió de base para la primera denuncia donde solicité la nulidad mas no la sanción contra la persona, petitorio totalmente distinto al que fue presentado en la segunda denuncia, donde pido efectivamente que se sancione a [REDACTED]. Al parecer, el Consejo Judicial Nacional entiende que por haber aplicado una sanción a una persona por razones que solo conoce el Consejo Judicial Nacional, no es posible para el resto de los integrantes de la IMECH defender nuestros derechos ante ofensas y desviaciones en el ejercicio del cargo que dicha persona ocupa.

En razón de esta conducta obstinada del Consejo Judicial Nacional, he utilizado todos los mecanismos posibles para agotar las instancias internas antes de utilizar el recurso de protección, como mecanismo de ultima ratio y cautelar de derechos fundamentales que han sido afectados, como lo consagra el artículo 20 de la Constitución.

En cuarto lugar, la resolución notificada el día 12 de julio del presente año, hace igualmente un pronunciamiento de fondo sobre la petición de sanción efectuada en mi denuncia. A modo ejemplificativo, la resolución que rechazó el recurso de reposición intentado por mi parte, declara:

4.2.- Según el denunciante, [REDACTED] funda su denuncia, además del hecho recién señalado, por el cargo del artículo 370 Nro. 2 del Reglamento de la Iglesia Metodista de Chile, que sanciona la desobediencia a los estatutos y/o reglamentos de la Iglesia Metodista de Chile, basada aquella en la actuación que tuvo la denunciada en la propuesta de nóminas a los cargos de Directores en las Fundaciones Educativas de [REDACTED]

Basta recordar al efecto, que todo ese procedimiento fue objeto de una denuncia promovida por el mismo denunciante, [REDACTED] en el año 2018, y que terminó con una sentencia de este Consejo Judicial Nacional de fecha 30 de julio de 2020, sentencia por la cual la Pbra. [REDACTED] fue sancionada, con una inhabilidad para formar parte de la Comisión Nacional de Nombramientos por un periodo de tres años, plazo y sanción que se encuentra vigente, y cumpliéndose, motivo por el cual no podría ser sancionada una segunda vez por el mismo hecho, esto es, la participación que le cupo en dicha designación de nóminas para elección de cargos en los Directorios de las fundaciones de la ciudad de Concepción.

En cuanto a la expulsión de la Iglesia, este Consejo Judicial Nacional no tiene la convicción de que las expresiones vertidas por la pastora [REDACTED] de las cuales tenemos conocimiento, a través de las denuncias, objeto de este proceso, sean motivo suficiente para aplicarle una sanción de esa envergadura y naturaleza.

En mérito de lo expuesto, se resuelve no dar lugar a investigar los hechos denunciados por los denunciantes [REDACTED] en contra de la Pbra. [REDACTED] por la responsabilidad que ambos atribuyen en actuaciones propias de su cargo e investidura, detallas en las denuncias.



Es decir, igualmente hace un pronunciamiento de fondo sobre los hechos denunciados, pero sin darle la tramitación jurídica mínima que cualquier procedimiento investigativo debe contener. Declara tener la convicción que los hechos denunciados no son meritorios para acceder a lo solicitado en el fondo de mi denuncia. El problema es que esa decisión de fondo se hace sin siquiera entrar a conocer del mérito de los antecedentes que acompañó al proceso, sin notificar a la denunciada de que existe una denuncia en su contra, sin establecer cuáles son los hechos bajo los cuales debe rendirse prueba, sin hacer una valoración de la prueba y sin dar la opción de recurrir contra una denuncia que el Consejo Judicial opta por resolver en única instancia, a pesar que el Estatuto de la IMECH en su artículo QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO declara que la administración judicial dentro de la Iglesia Metodista de Chile se funda en la doble instancia, y en el principio de que los pares juzgan a sus pares (en primera instancia).

III. DE LAS NORMAS JURÍDICAS QUE CONSAGRAN LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES TRASGREDIDAS CON EL ACTUAR DE LA RECURRIDA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN.

Las garantías fundamentales que han sido trasgredidas por el actuar del Consejo Judicial de la IMECH, se encuentra en el artículo 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República.

En el caso del numeral 3º se reconoce como derecho de toda persona: “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos”, norma que consagra lo que la doctrina ha denominado el debido proceso.

Ahora, ¿es exigible para un órgano intermedio como lo es una persona jurídica de derecho público, especialmente la IMECH, el respeto al debido proceso? Pues bien, Como se indicó, la IMECH en su condición de persona jurídica de derecho público debe someter su actuar tanto a la Constitución Política del país como al Estatuto y Reglamento Interno, y además, la Corte Suprema recientemente ha declarado que como *“bien apunta la doctrina que del indiscutible basamento constitucional de la llamada "jurisdicción doméstica" no es posible deducir que las asociaciones intermedias tienen facultades jurisdiccionales ilimitadas o absolutas, "puesto que ellas siempre deben enmarcarse dentro de lo preceptuado por la propia Carta Fundamental (...)"*.

Agrega el máximo tribunal que “desde el momento que la Carta Política constituye una fuente de Derecho cuya aplicación directa e inmediata resulta imperativa no solo para cualquier órgano público, sino que también para los gobernados en las relaciones jurídicas que los vinculen entre sí, al tenor de lo prevenido por el inciso segundo de su artículo 6°, en cuanto preceptúa que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo". (Sentencia en causa Rol N°38411-2021 del 3 de agosto de 2021). Es más, en esta misma sentencia, la Corte recuerda que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece garantías mínimas en torno a esta materia, preceptuando en el N° 1 de su artículo 8 que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

En este mismo contexto, esta Corte ha resuelto que "las garantías del racional y justo procedimiento exigen (...) contar con etapas claras, donde los involucrados puedan hacer sus descargos y contrastar sus versiones con la de los otros involucrados, disponiendo de un lapso en el que, asimismo, puedan aportar sus medios de convicción en apoyo de sus descargos; de modo tal que en definitiva la resolución que se adopte conlleve el pleno y real respeto de la dignidad de los involucrados y de los derechos que ésta supone". (Rol N° 18.453 2019).

También la Corte Suprema ha tenido ocasión de señalar que "aun cuando se trate de un conflicto entre particulares que debe resolverse dentro de las reglas propias de esa asociación, se hace indispensable que las partes en disputa se encuentren en igualdad de condiciones para que dicha diferencia pueda ser resuelta a través de los medios que resulten jurídicamente adecuados (...) Que, así las cosas, puede concluirse que la decisión adoptada por la Asamblea de Socios de la organización recurrida resultó ser caprichosa, desproporcionada y contraria a la razón o buen juicio, circunstancias que permiten calificarla

de arbitraria, vulnerando la garantía constitucional del numeral 3°, inciso quinto del artículo 19 de la Carta Fundamental". (SCS Rol N° 143 2020).

Quedando claro que aun cuando el Consejo Judicial Nacional tiene las facultades para aplicar sanciones, esto lo debe hacer resguardando el debido proceso. La Corte Suprema en causa Rol 139979-2020 del 25 de junio del presente año declara que "Que la sola exposición de los antecedentes deja en evidencia la arbitrariedad con la que actuó el recurrido, toda vez que, de la lectura de los Estatutos, fluye que la competencia otorgada al Consejo de Oficiales Generales es acotada, pues en relación a la admisibilidad, sólo debe verificar que aquella se realice por escrito y que se señalen hechos que puedan constituir infracciones reglamentarias. Tal acotado análisis ha sido abiertamente soslayado por el Consejo de Oficiales en el presente caso, toda vez que por un lado, se consignan razones de fondo para declarar inadmisibile, como es la circunstancia de no constar el incidente en el libro de novedades". Luego indica que "dotar al Consejo de Oficiales de facultades para desechar la denuncia por aspectos de fondo, no sólo atenta contra el texto de sus propios estatutos", **lo que lleva a concluir que "en las condiciones descritas, sólo cabe concluir que la recurrida incurrió en vulneración de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República"**.

Por otra parte, la Corte de Apelaciones de Santiago (en sentencia confirmada por la Corte Suprema) ha dicho que dentro de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y del debido proceso del recurrente, toda persona tiene derecho a ciertas garantías procesales mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

El razonamiento de nuestro máximo tribunal, aplica justamente para el caso que me afecta, habida cuenta que el Consejo Judicial Nacional de la IMECH ha utilizado convenientemente el Estatuto y Reglamento interno para no entrar a conocer del fondo de la denuncia presentada por mi persona, lo ha dilatado injustificadamente (más de 7 meses para resolver un recurso de reposición), ha creado instancias procedimentales inexistentes en la normativa interna.

El marco del debido proceso, como lo indica la doctrina, está franqueado por el acceso a la jurisdicción que permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que "el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional, para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso" (Gonzalo García Pino, Pablo Contreras Vásquez. "El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno". En Estudios constitucionales vol.11 no.2 Santiago, 2013)

Asimismo, se ha afectado la garantía constitucional consagrada en el numeral 2º del mismo artículo donde se reconoce que todas las personas tienen asegurado "La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley." Por tanto, el Consejo

Judicial Nacional de la IMECH, al darme un trato distinto al fijado imparcial y previamente por las normas del estatuto y reglamento interno, me ha discriminado arbitrariamente dando un trato distinto al del resto de las personas que pueden acceder a sus definiciones.

Esta igualdad básica de naturaleza de todos los seres humanos, asumida por los ordenamientos jurídicos, exige eliminar las discriminaciones en el ámbito sociológico, prohibiendo toda distinción basada en aspectos subjetivos de las personas por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Nogueira Alcalá, Humberto. El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 2006, 10: 799-831 ISSN: 1138-039X).

Por último, en cuanto a la interposición de este recurso de protección, esta parte intentó agotar todas las vías internas necesarias. Pese a que se había declarado la inadmisibilidad de mi denuncia, el Consejo Judicial Nacional realizó otras etapas no reglamentarias y se concedió plazos para supuestos distintos al que se encontraba respecto de mi denuncia. Ese agotamiento de la fase interna previa, se dio con la interposición del recurso de reposición, donde el recurrido decide de manera definitiva mantener su decisión de no conocer mi denuncia. Esta resolución, como se indicó en la exposición de los hechos, tuvo lugar el día 12 de julio de 2021, a través de correo electrónico de doña Nora Rubio Palma. Por tanto, aparece de manifiesto que la presente acción fue interpuesta dentro del plazo establecido en el autoacordado citado previamente.

En mérito de lo expuesto, y de las normas citadas

RUEGO A SSA. ILUSTRE, tener por presentado recurso de protección en contra del **CONSEJO JUDICIAL NACIONAL DE LA IGLESIA METODISTA DE CHILE**, previamente identificada, representada legalmente por [REDACTED] acogerlo a tramitación, y en definitiva ordene el restablecimiento del imperio del derecho, declarando que se ordene a la recurrida declarar la admisibilidad de la denuncia presentada con fecha 12 de octubre de 2020 en contra de doña [REDACTED] iniciando la tramitación que en derecho corresponda a la respectiva denuncia, con costas.

OTROSÍ: Sírvase US.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1º Copia simple de Estatuto IMECH
- 2º Copia simple del Reglamento IMECH.
- 3º Copia simple Denuncia presentada en contra de [REDACTED]
- 4º Copia simple Resolución N°3 del Consejo Judicial Nacional, [REDACTED]
- 5º Denuncia de nulidad de lo obrado.
- 6º Sentencia [REDACTED] que resolvió denuncia de nulidad de lo obrado.
- 7º Copia correo electrónico invitación a instancia mediadora del Consejo Judicial Nacional.
- 8º Copia correo electrónico para otorgamiento de prórroga de 30 días del Consejo Judicial Nacional.
- 9º Resolución del día [REDACTED] del Consejo Judicial Nacional que se pronuncia sobre la inadmisibilidad de la denuncia.